

Señor
E. S. D

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE PLATO - MAGDALENA

Referencia: Revisión Proceso Avalúo Servidumbre Petrolera
DEMANDANTE: PETROLEOS SUDAMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA (900495189-1).

DEMANDADO: RICARDO LUIS GUTIERREZ GUTIERREZ (19.445.718).
ASUNTO: IMPOSICION SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACION PERMANENTE.

RADICADO: 2018-00161-00

Respetado Señor Juez:

PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía Número 77.027.318 de Valledupar y tarjeta profesional de abogado Número 71.471 del C.S.J, obrando en calidad de Apoderado Judicial de RICARDO LUIS GUTIERREZ GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía Número 19.445.718, propietario del predio denominado MAYAGUEZ, ubicado en el municipio de Ariguani, en el departamento de Magdalena, matricula inmobiliaria Número 226-41834 y cédula catastral Número 47-058-00-03-0000-0192-000, y dentro del termino legal, me permito contestar la demanda de revisión de avaluo de imposición de servidumbre petrolera en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos:

1.- Es cierto,

1.1.- No cierto Señor Juez, que la demanda presentada inicialmente por PETROLEOS SUDAMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA contra RICARDO LUIS GUTIERREZ GUTIERREZ hagan parte integral de este proceso por cuanto no se trata de un recurso sino de una revisión que se sujeta únicamente al avalúo y no al proceso lo que explicaremos mas adelante en las consideraciones y no contestaremos a esos hechos que ya nos pronunciamos en la contestación a la solicitud de imposición de servidumbre ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani - Magdalena.

2.- No nos costa por cuanto a sentir del propietario del inmueble no se agoto la etapa de negociación directa igualmente la voluntad del señor RICARDO LUIS GUTIERREZ GUTIERREZ, siempre ha sido la de llegar a un acuerdo con el demandado, y que a pesar



de la audiencia convocada por el Señor Juez Promiscuo de Ariguani - M. demandante nunca ha tenido animo conciliatorio, sino por el contrario ha imponer sus intereses frente a los del propietario del inmueble. Tan pretenden esta demanda que se impongan costas y agencias del de poderdante. ni

3.- No nos costa. El avalúo al que hace referencia el demandante no cumplió con los estándares mínimos exigidos y solo fue tomado en cuenta como requisito de procedimiento para iniciar el trámite de imposición de servidumbre por cuanto la Ley 1274 del 2009 exige previamente tasar unos montos para que se pueda consignar un porcentaje. Mi poderdante manifiesta que no se agoto la etapa de negociación directa y que nunca existió voluntad por parte del demandante de llegar un acuerdo entre las partes.

3.1.- Es cierto, pero la finalidad de este avalúo no era otra que darle un monto al demandante para consignar los porcentajes que le permitieran iniciar el trámite de solicitud de imposición de servidumbre de hidrocarburos. Lo que no es cierto es que el citado avalúo cumpla con los parámetros exigidos por las normas que lo regulan.

4.- Es cierto, de lo contrario el Juzgado Promiscuo de Ariguani no hubiese admitido la demanda de imposición de servidumbre.

5.- Es cierto que se admitió la demanda y no nos costa que se cumplió con todos los requisitos de la demanda, como es el hecho de no haberse agotado con el proceso de negociación directa. Circunstancia que fue saneada posteriormente con la audiencia ordenada y convocada por el Señor Juez Promiscuo de Ariguani - Magdalena. El señor Ricardo Luis Gutierrez Gutierrez siempre ha manifestado que no fue notificado debidamente del procedimiento y que solo se entero de la misma cuando se ingreso al predio por parte de funcionarios del demandante esto demuestra desde el principio la falta de voluntad de la empresa para llegar a un arreglo directo con mi poderdante.

6.- Es cierto.

7.- Es cierto.

8.- Es cierto.

9.- Es cierto.

10. No es cierto. Cabe recordarle Señor Juez que la actitud del demandante, no ha sido otra sino dilatar el proceso elevando amenazas basadas en supuestos de pruebas que hasta el día de hoy no han sido presentadas, como aquel que aducía una familiaridad entre el señor perito Armando Araujo Castro y mi persona. Familiaridad y cercanía que no existe ni ha existido, y que nunca demostró por parte del demandante. Es una falta de respeto para la judicatura recusar sin prueba alguna. El señor perito Araujo no se encuentra en ninguna causal de impedimento según estipula el Código General del

Proceso para el caso. Recalco esta premisa con el objeto de que se deje constancia para futuras investigaciones disciplinarias por la reiterativa temeridad del demandante sobre este asunto. La carencia de argumentos, los ha llevado a profundizar en un tema carente de sustento legal.

11.- No es cierto. No procedió ninguna impugnación, simplemente se trato de una objeción que sin ningún sustento por cuanto no se probó la existencia de familiaridad con el señor perito Armando Araujo Castro, se procedió a designar un nuevo perito evaluador. Esta circunstancia fue objetada oportunamente y el demandante evita pronunciarse sobre este hecho necesario.

12.- Es cierto.

13.- Es cierto.

14.- Es cierto.

15.- Es cierto.

16.- Es cierto.

17.- Es cierto.

18.- Es cierto.

19.- Es cierto.

20.- Es cierto parcialmente. Si bien se aprobó el avalúo por parte del Señor Juez Promiscuo de Ariguani – Magdalena, no es cierto que el informe de avalúo elaborado por el señor perito Casto de Jesús Socarras Reales haya sido objetado por alguna de las partes. Por el contrario al no haberse presentado una objeción en el momento procesal pertinente, el avalúo quedo controvertido, y la prueba por ende quedo en firme. Esta prueba carecía de hierro que se encausara en lo previsto en el Código General del Proceso que configure nulidades, las cuales son taxativas. El rechazo de la nulidad invocada fue resuelto por el Señor Juez Promiscuo de Ariguani – Magdalena, mediante Auto del 31 de enero de 2020.

21.- No es cierto. Primero el avalúo del señor perito Castro de Jesús Socarras Reales no fue objetado por parte del demandante, tampoco se han demostrado las supuestas premisas equivocadas y erróneas tanto en los hechos como en derecho.

21.1- No es cierto, el avalúo según informo el señor perito fue el resultado de un estudio técnico y profesional realizado en la zona de ubicación del predio Mayagüez.

21.2- No es cierto. Como se explicara en nuestros fundamentos facticos, el área afectada directamente con la servidumbre genera daños y perjuicios no solo en la zona objeto de

477

servidumbre sino que por el contrario lo hace en toda su área de influencia. Esto fue determinado en los dos (2) peritazgos elaborados por determinación del Señor Juez Promiscuo de Ariguani – Magdalena.

21.3- Es cierto. El perito puede consultar a quien considere que le puede aportar información necesaria para hacer un correcto avalúo. Esto hace parte de su independencia y debe ser respetado.

21.4- No es cierto. Tanto el Señor Juez, como el demandado entendimos claramente la explicación del señor perito que se baso en las normas técnicas que rigen esta materia.

21.5- No es cierto. El perito es un experto seleccionado por el Juez que tiene la facultada de seleccionar las ofertas que considere correctas y adecuadas con base en su experiencia y conocimiento de la zona. Pretender que se seleccionen únicamente las que el demandante desea no es objetivo y se incurriría en un delito tipificado como fraude procesal.

21.6- No es cierto. El demandante no ha entendido que existe un daño emergente y un lucro cesante que se ocasiona con la imposición de una servidumbre y que esta también prevé daños presentes y afectaciones futuras.

En cuanto a las pretensiones:

1.- Sobre la primera pretensión no debe ser tomada en cuanto el informe de avalúo rendido por el señor perito Casto de Jesús Socarras Reales, fue aprobado por el Juzgado Promiscuo de Ariguani – Magdalena, mediante Sentencia del 26 de noviembre de 2019.

2.- No puede pretender el demandante que una vez ajustado el avalúo como el lo solicita se reduzca el valor de la indemnización que esta a cargo de PETROLEOS SUDAMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA a favor de mi poderdante puesto que desconocemos que el resultado de esta revisión pueda arrojar un resultado superior a la fijada por el Señor Juez Promiscuo de Ariguani – Magdalena, de Sentencia del 26 de noviembre de 2019.

3.- Frente a la tercera pretensión propuesta por el demandante cabe denotar que surte impertinente, innecesario e inoportuno, tomar el peritazgo establecido por la Lonja de Propiedad de Raíz de Santa Marta puesto que en su momento no fue aceptado por el demandado y a raíz de esa decisión se acudió al Juez competente, y este en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1274 del 2009 para este tipo de procesos, considero acudir a un perito inscrito como auxiliar de la Justicia. Este no fue objetado a pesar de que no hacia parte del Registro Abierto de Avaluadores ni estaba vinculado a ninguna lonja de propiedad raíz.

Posteriori todo los demás peritos que aportaron avalúos dentro del proceso, estaban inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (Ley 1673 del 2013), tal como lo manifestó el señor perito Casto de Jesús Socarras Reales quien no solo demostró su

5
9/10

idoneidad sino su conocimiento y cercanía con la zona de ubicación del predio. Todo esto lo expuso en su interrogatorio y no fue objetado por el demandante. Fue el mismo Juez Promiscuo de Ariguani – Magdalena, quien verifico en su momento la información aportada por el señor perito Socarras Reales.

Por lo anterior consideramos que no es necesario bajo ninguna circunstancia presentar un nuevo avalúo y que usted Señor Juez debe, con el debido respeto, tomar como avalúo de este proceso el presentado por el señor perito Socarras Reales por cuanto no fue objetado en ningún momento y fue controvertido por las partes.

4.- No conocemos el resultado de este proceso por tanto nos abstenemos de pronunciarnos de la cuarta pretensión.

5.- Es absurdo Señor Juez pretender que en este tipo de procesos que por cuya naturaleza recae un perjuicio material para mi poderdante se le obligue aunque sea por la jurisdicción al pago de costas y agencias del derecho cuando los costos devengados por el proceso debe correr siempre por la parte demandante. Por ser el demandante el beneficiario de la servidumbre, deberá él exclusivamente el que tenga que asumir las costas del proceso. Mi poderdante no tiene ningún interés en la existencia de esta servidumbre y no se beneficia en nada con ella, y estaría satisfecho con que el demandante, una vez reparado los daños y perjuicios ocasionados en el inmueble se retire del lugar.

En cuanto a la supuesta nulidad del interrogatorio al perito:

Esta quedo juzgada por el Señor Juez Promiscuo Municipal de Ariguani – Magdalena, en Auto cuya fecha es el 31 de enero del 2020, donde dejo claro que la presta del juramento por parte del señor perito Casto de Jesús Socarras Reales subsano cualquier hierro que se pudiese presentar por lo cual no se configuraron ningunas de las causales del articulo 133 del Código General del Proceso y como consecuencia rechazo la nulidad presentada.

Además el señor perito Casto de Jesús Socarras Reales presto juramento al momento de presentar su informe tal como lo demanda el articulo 226 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente: “.... El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen”.

En otras palabras al haber suscrito el informe de avalúo sujeta a su autor a las consecuencias jurídicas de faltar a la verdad.

En cuanto a las irregularidades sustanciales:

A nuestro parecer Señor Juez, el demandante no comprende la diferenciación que existe entre el recurso extraordinario de revisión contemplado en el Código General del Proceso y la revisión de avalúo contemplado en la Ley 1274 del 2009, tal como lo deja

619

claro la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de noviembre 14 del 2013, magistrado ponente Ariel Salazar, donde deja claro que:

Primero: El trámite de revisión del avalúo se rige por el procedimiento de la Ley 1274 del 2009.

Segundo: El trámite del recurso extraordinario de revisión se rige por el Código General del Proceso.

Tercero: Que en la Ley 1274 del 2009 se señala el término de un (1) mes para solicitar la revisión del avalúo y el recurso extraordinario de revisión tiene un plazo de dos (2) años.

Cuarto: Que el trámite de revisión se encuadra en el proceso verbal mientras que el extraordinario de revisión tiene sus propias reglas.

Con lo anterior Señor Juez, queda claro que lo que se pretende con el proceso de revisión no es nada distinto a dar definitivamente un avalúo para la imposición de servidumbre petrolera y no revisar las actuaciones previas con la finalidad de cambiarlas o modificarlas sustancialmente. Lo anterior acorde al espíritu de la Ley especial de servidumbre de hidrocarburos.

En cuanto a los fundamentos de derecho:

Tenga Señor Juez como fundamento de derecho la Constitución Política de Colombia, la Ley 1274 del 2009, la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), la Ley 1673 del 2013 y las demás normas concordantes.

En cuanto a las pruebas solicitadas por el demandante:

Nos pronunciamos en cuanto a las pruebas solicitadas por el demandante:

1.- Prueba pericial: Señor Juez no es necesario solicitar un nuevo avalúo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) por cuanto el avalúo presentado por el señor perito Casto de Jesús Socarras Reales es plena prueba y cumplió con los elementos establecidos para tal fin en especial por que fue controvertido por las partes en audiencia y no fue objetado. Así mismo el señor perito cumple con los requisitos normativos para fungir como evaluador.

2.- Inspección judicial: Queda claro Señor Juez que no es necesario la diligencia de inspección judicial en cuanto a que la teoría de la cuota probatoria se encuentra en desuso y esta claro que una prueba que conduzca a la verdad y resulte idónea para la misma se sobrepone en el juicio valorativo frente a la demás y es en este caso el peritazgo la prueba idónea necesaria, conducente y pertinente para llevar a usted al convencimiento de la verdad y no quede duda sobre los valores del avalúo.

Así mismo en Sentencia T-274 del 2012, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre el valor probatorio de la prueba pericial y en ella al literal expuso "La prueba pericial tendrá valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el Juez solamente si corresponde a un acto procesal que fue sometido al principio de contradicción y fue regular y legalmente practicado en el proceso, conforme a las reglas previstas en la Ley para el efecto". Con lo anterior queda claro que en el caso en concreto el peritaje presentado como avalúo no carece de los elementos que le restan el valor judicial y la prueba al ceñirse a lo establecido en la Ley vigente, presentarse en el momento oportuno para tal y al ser controvertida por las partes (no fue en ningún momento objetada), tiene pleno valor probatorio en este caso por que es pertinente, necesaria y conducente.

3.- Prueba testimonial: Es impertinente e inconducente escuchar el testimonio de la señora Lina María Castillo Arévalo, pues su testimonio no aporta nada a la verdad procesal que se debe llevar a usted Señor Juez. La señora en referencia no participo ni en la elaboración ni en la contradicción del avalúo, por ende no aportara la verdad procesal que se requiere, sino por el contrario puede llevar a transgiversar a favor de la empresa para la cual trabaja y a quien le debe subordinación.

El abogado Enrique Alcoba en su obra derecho a la prueba, expresa que una prueba es inútil cuando esta no se ciñe a criterios seguros y razonables por lo cual, no puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En el caso de Yeison o Jeison, no hay mayores datos aportados por el demandante y no se sabe con claridad quien es la persona a la que hace referencia y por tal razón esta solicitud debe ser rechazada de plano. En el predio Mayagüez, la única persona que toma decisiones y puede aportar claridad sobre lo que es o no objeto de avalúo es el propietario del inmueble, señor Ricardo Luis Gutierrez Gutierrez.

Frente al interrogatorio de parte, conforme Señor Juez con la concurrencia del señor Ricardo Luis Gutierrez Gutierrez, así mismo solicitamos a usted respetuosamente se sirva llamar en interrogatorio al Representante Legal principal de la empresa PETROLEOS SUDAMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA, por aquello de hacer prevalecer el principio de la igualdad procesal que debe existir en todos estos procesos pues es fundamental que el señor representante legal principal de la empresa demandante certifique el por que del desacuerdo, con el avalúo y cuales son las obras que se han adelantado en el área objeto de servidumbre y con que finalidad. De la misma manera para que responda al interrogatorio que le formularemos relacionado con el objeto de esta demanda.

En cuanto al interrogatorio de parte:

Conforme con que se interroge al señor Ricardo Luis Gutierrez Gutierrez, propietario del inmueble Mayagüez, predio afectado con la imposición de servidumbre petrolera.

En cuanto a las notificaciones:

8
127

Estas se surtirán en la Manzana B casa 17 urbanización Luis Carlos Galán de la ciudad de Valledupar al demandado y la demandante donde lo expuso en el escrito de demanda.

En cuanto a la cuantía:

Conforme a lo planteado en el escrito de demanda. No tenemos ninguna objeción contra este punto.

En cuanto a las partes:

Demandante: PETROLEOS SUDAMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA (900495189-1),
Demandado: RICARDO LUIS GUTIERREZ GUTIERREZ (19.445.718),

CONSIDERACIONES FACTICAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

A mi parecer Señor Juez, la actitud del demandante, en el numeral 21 de los hechos, se vuelve temeraria pues pretende omitirle a la contraparte información que es relevante para contestar esta demanda, puesto que se infiere que al meramente enunciar y pretender extender sus argumentos en lo que él llama "más adelante o en los alegatos de conclusión", oculta información que pretende usar posteriormente sobre los supuestos errores de hecho y derecho del peritazgo elaborado por el señor perito Casto de Jesús Socarras Reales en su avalúo.

Se debe entender que los elementos de prueba o que se pretende hacer valer como tal por aquello del principio de oportunidad de la prueba deben ser presentados o propuestas en la etapa procesal correspondiente, en este caso para el demandante la demanda y para nosotros en la contestación de la misma, por lo cual no puede pretender el demandante que sus afirmaciones se tomen sin perjuicio de las consideraciones que se hagan mas adelante o como lo propone hasta en los alegatos de conclusión. Si tenía información sobre los errores de hecho o de derecho que encontró en el peritazgo y de los cuales se desconocen estos debieron ser aportados en su totalidad en la demanda. Vale la pena recordarle al demandado que los elementos de prueba o los que se pretendan hacer valer como tal y que sean presentados con posterioridad a la etapa procesal correspondiente serian rechazados de plano.

En otras palabras no puede bajo ninguna circunstancia omitir pronunciarse frente a unos hechos relevantes en el pleito para luego sorprender con argumentos a la contraparte pues si esto ocurre faltaría a la lealtad procesal que se deben los litigantes so pena de las investigaciones y sanciones que ello ameritaría. Pues es la contestación de la demanda la única oportunidad que tenemos de defendernos sobre los hechos suministrados en la demanda por cuanto lo que no se dice en la demanda no puede ser tenido en cuenta durante el juicio.

El demandante de manera extensa narra los hechos que a su juicio son relevantes y realiza críticas a la manera como se realizaron las experticias practicadas dentro del proceso y que en definitiva fueron aprobadas. Sin embargo el recurrente omite señalar al juzgado un hecho muy importante que es el hecho de no haber objetado oportunamente el avalúo, circunstancia esta que nos indica su conformidad con la prueba y con el método utilizado por el señor perito.

Además de lo anterior consideramos que tal omisión en que incurrió el apoderado también nos indica descuido en el rol que le corresponde como procurador judicial, por que era la oportunidad para objetar y controvertir el dictamen de acuerdo con los argumentos que a su juicio eran pertinentes para demostrar el equívoco del auxiliar de la justicia.

Mal puede en este momento el señor demandante querer objetar lo que no hizo oportunamente por que la revisión no puede convertirse en otra instancia para premiar la negligencias de los abogados, pues de ser así iría en contra de la seguridad jurídica que deben tener todos los procesos.

Como quiera que no fue objetado el citado avalúo emitido por el señor perito Casto de Jesús Socarras Reales, una vez colocado a disposición de las partes, el Juez de Primera Instancia, luego de haber sido sustentado, procede a dar su aprobación al mismo mediante Sentencia de noviembre 26 del 2019.

Llama la atención que el citado informe no fue objetado en el tiempo que estaba a disposición de las partes, no obstante que no lo hicieron buscaron hacer valer un documento espureo elaborado por una lonja de la ciudad de Bogotá, área distante de la localización del predio objeto del avalúo. Ese documento no contenía soportes de los valores irrisorios y alejados de la realidad del mercado de la zona, y no cumplía con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, en lo que respecta a los temas de pruebas periciales, como tampoco lo establecido en la Ley 1274 de 2009.

Así mismo, como indica el propietario del inmueble, el predio no fue visitado por las personas que dicen suscribirlo, con lo cual cualquier información contenida en dicho documento carece de fundamento.

El Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012, en el artículo 226 expresa "La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio.....". "El perito deberá manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito."

En el caso que nos ocupa, esta claro que el señor perito, con la presentación del dictamen, debidamente firmado por él, estaría cumpliendo a cabalidad con lo normado en el artículo 226, capítulo XI prueba pericial, del Código General del Proceso.

El señor perito Socarras Reales al momento en que entregó el dictamen pericial firmado por él, cumplió con lo establecido en el artículo 226, de tal manera que cualquier referencia a este tema carece de sustento legal.

Es tanto así que el Juez de primera instancia, no declaró la nulidad propuesta por la empresa demandante, ya que carecía de fundamento la petición presentada por Petróleos Suramericanos Sucursal Colombia. Además las nulidades son taxativas, por lo que no pueden ir mas allá de lo que esta expresamente contemplado en la Ley. Por tal razón el Juez de conocimiento denegó la solicitud del demandante. En nuestro sentir lo que se busco al momento de presentar esta petición fue otra sino extender en el tiempo el proceso, tal como lo venido haciendo desde el inicio lo cual puede tener como consecuencia la consumación de perjuicios graves e irremediables.

La Ley 1274 del 2009, en el numeral 9 del artículo 5 limita la actividad del Juez del Circuito única y exclusivamente a la revisión del avalúo y no la del proceso que previamente fue adelantado y cuyo resultado fue una Sentencia, tal como se expone en la demanda es un nuevo proceso que guarda del anterior independencia y solo toma de aquel el avalúo con el objeto de que sea revisado.

No entendemos Señor Juez por que el demandante enfatiza tanto en premisas equivocadas, errores de hecho y de derecho cuando estos nunca fueron propuestos para efectos de objetar el peritaje en el momento que establece la Ley para tal fin.

Se desconoce en la demanda que la finalidad de este proceso es la revisión formal y objetiva del Juez sobre el avalúo practicado en el proceso anterior y no la revisión del proceso como tal, pues si así fuese el caso se estaría hablando de una apelación que no procede en este caso.

Esto significa que la diligencia de avalúo mutara a una demanda ya no con procedimiento especial, sino con el procedimiento verbal establecido en el Código General del Proceso pero sometido a las disposición que les sean contrarias a la Ley 1274 del 2009.

En referencia a lo expuesto por el demandante en el hecho 21.2 es pertinente resaltar que si bien el área objeto de servidumbre es de 19.400 metros cuadrados, la afecta directa e indirecta es superior a esta área. No solamente con la afectación del entorno sino por la afectación de seguridad en la que estaría inmersa el predio sirviente y el propietario del mismo, tendiendo como referencia la situación de orden público que atraviesa la región donde se encuentra el predio, donde el simple hecho, y tomando como referencia hechos similares de todos conocidos coloca al predio dentro del conflicto armando que estamos viviendo como objetivo militar por entrar a postre de la servidumbre a ser parte de la infraestructura petrolera y gasífera del país.

729 =

Hoy la propiedad del señor Gutiérrez Gutiérrez por la imposición de la servidumbre hace parte de la infraestructura petrolera del país. Esta afectación vendría a ser mayor que cualquier otra por que las circunstancias presentes basadas en realidades de todos conocidos devalúan el predio y ponen en riesgo la seguridad del propietario y sus dependientes.

Con esta servidumbre hoy la propiedad de mi poderdante tiene un menor valor por los efectos que se han generado a la raíz de los trabajos de montaje, construcción y operación en la zona objeto de servidumbre.

El ruido causado por los equipos y maquinarias durante todas las etapas del proceso han afectado de forma sustancial la vida de las personas que laboran en el inmueble y de los animales de propiedad del señor Ricardo Luis Gutiérrez Gutiérrez, y la flora y fauna existente en el lugar.

Suena iluso pretender desvirtuar un peritazgo presentado por un experto independiente seleccionado libremente por el Señor Juez Promiscuo de Ariguani, basado en elementos técnicos objetivos con argumento subjetivos y simplistas (una mera opinión), como lo es decir " Si las cosas fueran como lo dice el perito no habría tantas fincas en venta , y cada vez los industriales y grandes fondos de inversión entre otros no necesitarían comprar extensiones enormes de tierra para los diferentes proyectos agro industriales que se emprenden en el país, sino que bastaría con predios como Mayagüez, de tamaño promedio para una finca mediana, pues la rentabilidad que genera según el perito es superior al de cualquier negocio".

Llama la atención que en el interrogatorio del señor perito Casto de Jesús Socarras Reales, los representantes de la demandante, no objetaron ni sustentaron los valores y cifras que se incluyeron en el documento. Por el contrario baso todo su interrogatorio en asuntos de derecho, que no son admisibles en las pruebas periciales. Solo son procedentes para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos, como lo expresa el Código General del Proceso en su artículo 226.

El perito por ser un especialista en avalúos no es un experto en puntos de derecho, como pretendió desviar el objeto de la diligencia que esta plenamente reglado en la Ley 1274 del 2009 por la cual "Se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras".

Con lo anterior Señor Juez, se le olvida a la contraparte que una opinión subjetiva e influenciada por sus propios personales económicos, no es capaz siquiera de entrar a un juicio valorativo cuyo resultado sea derogar la pertinencia de la prueba.

Y si de subjetividad vamos a tratar el primer perito seleccionado por el Señor Juez, ya había adelantado avalúos en nombre y cuenta del demandante. Sin embargo aceptamos su posición objetiva frente al proceso, caso contrario al del demandante quien al no

725-2

verse beneficiado con el informe presentado por el Señor Perito se opuso sin sustento técnico o cualquiera distinto a la naturaleza de un peritazgo que sea objetivo, independiente y técnico.

El predio Mayagüez, es una finca que actualmente se siendo afectada por la explotación que adelanta el demandante, con las obras se afecto directamente e indirectamente como es el caso de las agua corrientias, aguas subterráneas, pastos, vías de acceso, estabilidad del suelo, jarillones y demás aspectos que fueron informados oportunamente por el propietario. Estos puntos fueron tenidos en cuenta en los portazgos adelantados por orden judicial y que luego de presentados solo fue objetado el primero y como consecuencia de esto el Señor Juez lo rechazo. El que llevo a cabo el señor perito Casto de Jesús Socarras Reales, como lo hemos dicho, no fue objetado por ninguna de las partes.

El articulo 5 de la Ley 1274 del 2009, que reglamenta el trámite de la solicitud, establece en uno de sus apartes "Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios....."

SOLICITUDES ESPECIALES:

1.- Se compulse copia al Honorable Consejo Superior de la Judicatura por las actitudes temerarias que se denotan en la presentación de la demanda en el numeral 21 de los hechos y en la insistencia de una supuesta familiaridad entre mi persona y el señor perito Araujo Castro que nunca fue probada a lo largo del proceso. Como consecuencia de tal temeridad, el Señor Juez Promiscuo de Ariguaní - Magdalena, se abstuvo de tenerlo como perito a pesar de que no estaba probada la familiaridad y carecía de elementos de prueba propuestos por el apoderado judicial del demandante. Aquel actuar tuvo en el proceso consecuencias jurídicas, incurriendo este en una presunta falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines el Estado, tal como lo contempla numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 del 2007.

2.-Solicitar la comparecencia, inspección y vigilancia del Ministerio Público frente al proceso.

EXCEPCIÓN PREVIA:

1.- Invocamos señor Juez la excepción previa estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P ley 1564 de 2012 quien en su literal expone como excepción la "indebida acumulación de pretensiones." Esto porque el demandante pretende con la demanda que el proceso llevado por el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANÍ sea sometido a revisión, cuando la naturaleza de este proceso es única y exclusivamente la revisión del avalúo y no de todo lo actuado, porque si esto fuese así estaríamos hablando de otro tipo de proceso, que para el caso concreto que cuenta con legislación especial no existe. recalamos que el objeto de este proceso es la revisión del avalúo y no del proceso. Ya

que no se busca con este un saneamiento de las actuaciones procesales pues lo que se infiere del escrito de demanda es que aquel pudo confundir el recurso de revisión contemplado en la Ley 1274 del 2009 con cualquier otro recurso utilizado para hacer prosperar nulidades. Pretender solicitar, nuevamente la nulidad de las actuaciones al no ser la naturaleza de este proceso genera una ineptitud de la demanda por que los fines que pretende hacer valer el demandante no los logrará ya que no es el espíritu que indica el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1274 del 2009. Que es claro que al exponer que la revisión se basara únicamente sobre el avalúo.

Además Señor Juez, la nulidad que invoca el apoderado del demandante, fue resuelta por el Señor Juez Promiscuo de Ariguaní - Magdalena, mediante Auto de enero 31 del 2020 y que aportamos a este documento.

En el momento en que se profirió la Sentencia el Juez dejó claro que el informe de avalúo rendido por el señor perito Casto de Jesús Socarras Reales fue controvertido al momento del interrogatorio y anoto que en dicha etapa procesal no se presentaron objeciones de ningún tipo.

PRUEBAS:

Solicitamos Señor Juez tener como pruebas:

1.- Pruebas trasladadas:

Solicitamos sean trasladadas las siguientes pruebas practicadas en el proceso:
Demandante: PETROLEOS SUDAMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA (900495189-1),
Demandado: RICARDO LUIS GUTIERREZ GUTIERREZ (19.445.718), Asunto: IMPOSICION SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACION PERMANENTE, Radicado: 2018-00161-00, para que sean apreciadas sin mas formalidades ya que fueron pedidas por la parte demandante y fueron controvertidas oportunamente tal como lo expone el artículo 174 del Código General del Proceso en el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARIGUANÍ-MAGDALENA.

1)- Informe avalúo comercial de servidumbre rural e indemnización por afectación de servidumbre elaborado por el señor perito arquitecto Fredy De Jesús Batista Ramos el día 7 de noviembre de 2018.

2)- Informe avalúo comercial de servidumbre rural e indemnización por afectación de servidumbre elaborado por el señor perito Casto de Jesús Socarras Reales el día 30 de agosto de 2019.

Lo anterior con la finalidad de que sean tomadas en este proceso por ser pruebas valoradas y practicadas en debida forma y que son conducentes, útiles, pertinentes y necesarias al momento de fallar.

2.- Interrogatorio de parte:

14
29

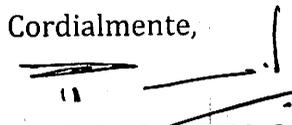
Sírvase Señor Juez, llamar al señor Martin Pérez de Solari, con cédula de extranjería 461639, quien es Representante Legal de la sociedad PETROLEOS SUDAMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA quien podrá ser notificado en la calle 94 Número 11 - 30 piso 11 de la ciudad de Bogotá con el objetivo de que exprese su inconformidad o postura frente al avalúo elaborado por el señor perito Casto de Jesús Socarras Reales y además responda a nuestros cuestionamientos.

ANEXOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Poder Especial para actuar.

Auto del 31 de enero del 2020 por el cual se resuelve la nulidad por parte del Juzgado Promiscuo de Ariguani - Magdalena.

Cordialmente,



PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO
c.c. Número 77.027.318 de Valledupar
T.p. Número 71.471 del C.S.J

Handwritten signature and date:
26/02/2020
10:00 u

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten notes in the left margin, including a large scribble and the text "05/05/04" and "05/05/04".

Faint, illegible text in the middle right section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle right section of the page.

A single handwritten stroke or mark at the bottom left of the page.

Faint, illegible text at the bottom center of the page, possibly bleed-through.

Señor Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLATO - MAGDALENA

E.S.D

Referencia: Revisión Proceso Avalúo Servidumbre Petrolera:

DEMANDANTE: PETROLEOS SURAMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA
(900495189-1)

DEMANDADO: RICARDO LUIS GUTIERREZ GUTIERREZ
(19.445.718)

ASUNTO: IMPOSICION SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACION PERMANENTE.

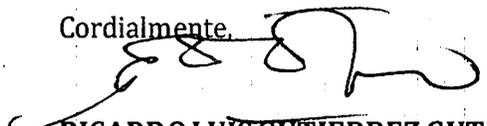
RADICADO: 2018-00161-00

RICARDO LUIS GUTIERREZ GUTIERREZ, mayor de edad, con domicilio en Valledupar, e identificado con cédula de ciudadanía como aparece al pie de su firma, mediante el presente escrito manifestó que otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente, al doctor **PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.027.318 de Valledupar, abogado portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 71.471, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación represente judicialmente dentro del proceso de Revisión de Avalúo de Servidumbre Petrolera con ocupación permanente por parte de la empresa **PETROLEOS SUDAMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA**, sobre un área de terreno del predio denominado MAYAGUEZ, localizado en el municipio de Ariguani, en el departamento del Magdalena, e identificado con matrícula inmobiliaria Número 226-41834 y cedula catastral Número 47-058-00-03-0000-0192-000

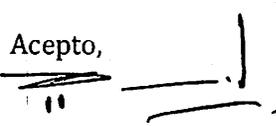
El doctor CASTRO en calidad de apoderado podrá conciliar, transigir, desistir, cobrar, sustituir, reasumir, ejercer la acción ejecutiva, notificarse, cobrar, presentar recursos, y en general realizar todos los actos necesarios para el buen cumplimiento de este mandato.

Como dependiente judicial se designa al señor **JESUS ALBERTO DOKU ARTETA**, mayor de edad, vecino de Valledupar, e identificado con cédula de ciudadanía Número 1.065.819.150 de Valledupar, egresado de la facultad de Derecho de la Universidad Popular del Cesar, para que en mi nombre y del doctor CASTRO CASTRO, se de por notificado personalmente, reciba y solicite copias, radique memoriales y en general todas las actuaciones que no se le sean contrarias a su dependencia.

Cordialmente,


RICARDO LUIS GUTIERREZ GUTIERREZ
c.c.No. 19.445.718

Acepto,


PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO

c. c. No. 77.027.318

T. P. No. 71.471 del C. S. de la Judicatura

Valledupar: Manzana B casa 17 urbanización Luis Carlos Galán.

15
478

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO MAGDALENA

EL PRESENTE Poder FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR EL SEÑOR

Ricardo Luis Gutierrez Gutierrez

QUIEN SE

IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19145710

EMITIDA EN

Boson

Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL

ABOGADO No.

OTORCADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BUENOS AIRES

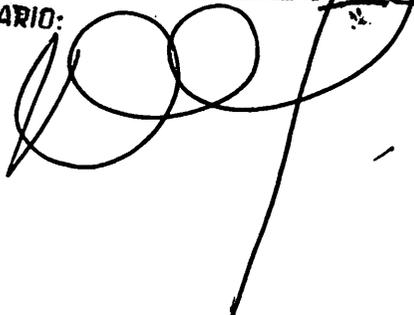
INTERESADO QUIEN SE AUTENTICO PARA QUE CONTINUE CON SU INTERES LEGAL

A LOS 26 DIAS DEL MES

0/2

DEL AÑO 20 20

EL SECRETARIO:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI
EL DIFICIL- MAGDALENA

16
419

ARIGUANI EL DIFICIL, Enero Treinta y uno (31) de Dos Mil Veinte (2020).-

REE: Servidumbre de Hidrocarburos de PETROLÉOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA VS RICARDO GUTIERREZ, propietario del bien denominado MAYAGUEZ. RAD. 2018-00161-00

El apoderado de la entidad demandante en el asunto que nos ocupa, ha propuesto sea declarada la nulidad de la diligencia surtida el pasado 25 de Noviembre, aduciendo que hubo ausencia de juramento por parte del perito dentro de la diligencia, haciendo mención de lo dispuesto por el artículo 228 del C. G. de P.

Para resolver la nulidad planteada por el apoderado de PETROLEOS SUD AMERICANOS, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en nuestra normatividad vigente, esto es, lo consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso, prescripción que en su tenor literal señala:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*



Por lo que en esta oportunidad se hizo indispensable establecer el debido proceso con la asistencia del abogado por el representante de la entidad demandada, se hubiera podido alegar alguna garantía constitucional, como el debido proceso establecido en el Art. 29 Superior.

Además, tenemos en cuenta lo que considera el Dr. Ramiro Padenti, en cuanto a las nulidades, tendiendo la nulidad de valorar el acta del procedimiento adoptado durante la audiencia en la que se escuchó al Perito, se cumplieron los fines establecidos por la norma, ya que esta es una forma que respalda una garantía constitucional, como bien lo señala el doctor citante.

Al estudiar los autos de la audiencia en la que el señor Perito suscribió el interrogatorio, de manera clara se evidencia, que en el curso de la misma y por observancia del mismo abogado de la Petrolera, se le rogó al Perito Avaluador a que prestara juramento sobre lo dictado, con este acto, se entiende que el juramento por el perito está presto para todo lo versado durante dicha diligencia, que comprende la circunstancia a su idoneidad e imparcialidad y ante todo sobre el contenido del dictamen, esto último se verifica en el cúmulo de preguntas que logró realizar el incidentalista sobre el informe; lo que nos permite establecer que los fines establecidos en la norma - Art. 228- se cumplieron a cabalidad.

Por lo que se verifica en esta oportunidad, que en el proceso y en la actuación tantas veces aquí citada, no se encuentra transgredido de ninguna forma las garantías fundamentales ni desconocido derecho alguno a la entidad demandante, con ello estimamos que el procedimiento adoptado durante la audiencia en que se escuchó al Perito, estuvo acorde a lo dispuesto por el Art. 29 de nuestra Constitución, toda vez que, a las partes se les garantizó el derecho de contradicción que les asista frente al dictamen rendido, el que en esa oportunidad estaba siendo sustentado por el Perito y fueron atendidos los fines establecidos por el legislador.

Es dable recordar al abogado incidentalista que para ello el legislador estableció la oportunidad de llevar a cabo dicha audiencia, para que el pudiere controvertir lo dicho por el declarante perito, acto que se cristaliza con la formulación de las preguntas que el legislador establece puede hacer. Oportunidad que ejerció y que no tenemos, de ser de ese derecho que le asistía

Por lo que se hace necesario que analicemos en esta oportunidad lo que comporta uno de los principios que rigen a las nulidades, en especial el principio de taxatividad o de especificidad. Este prin que una nula... ligada a la legalidad sustantiva

Este principio simplemente llama a considerar las nulidades tal y como estas contempladas de forma exacta en el código, de acuerdo a sus caracteres el juez debe abstenerse en principio a considerar cualquier otra eventualidad en la que pudiese presentarse una posible nulidad, esto es garantía incluso de una posible actuación temeraria o una forma de dilatar o torpedear los procesos.

Entendemos entonces, que el principio de taxatividad se refiere a los caracteres de causas y a la especificidad como un indicador para señalar las causas de nulidad. El legislador ha otorgado a dichas causas los caracteres de derecho estricto y por ello ni las partes como tampoco el juez pueden invocar en principio, causales de nulidad que no se encuentren dispuestas en el código.

En atención a lo aquí sostenido, podremos considerar que toda proposición que se alegue como nulidad, no solo debe estar descrita de forma positiva en el código, sino que además es una obligación procesal de quien la alega, lograr una identidad entre los hechos constitutivos de tal nulidad y la causal descrita en el código de procedimiento civil.

En cuanto a lo señalado por togado incidentalista, dentro de los argumentos expuestos la causal por él alegada no se encuentra descrita dentro de las causales señaladas por el Art. 133 del C.G. del P., por lo que conllevaría a que su pretensión sea rechazada.

Ahora bien, vemos que el Código General del Proceso, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se pueda vulnerar el debido proceso, esto podría llevar a pensar que se lograría mermar de esta manera el poder vinculante de nuestra Norma Superior, al establecer nulidades naces de situaciones procesales no previstas por el legislador, pero que en la práctica podrían causar una afectación grave a la garantía del debido

- 5. Cuando se omite la oportuna notificación de las pruebas, o cuando se practica la prueba de una prueba que, de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conciliación o para sustentar un recurso o descargo, se tratara.
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que suscito las alegaciones de conciliación o sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de personas que actúan suades en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, y no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debia ser citada.

Quando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya sancado en la forma establecida en este código.

PARAGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

Las causales mencionadas, hacen referencia a las irregularidades surgidas dentro del proceso, y son aquellas que de forma taxativa se encuentran señaladas en el ordenamiento jurídico vigente, esto es, en el Código General del Proceso en su Artículo 133.

En estas causales de nulidad, se analiza si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumple con la prescripción constitucional que garantiza el debido proceso.

Las nulidades procesales afirma el Dr. Ramiro Podetti, son "la ineficacia de un acto por defectos en sus elementos esenciales, que le impiden cumplir sus fines, con lo que su objeto es el resguardo de una garantía constitucional".



2033

el mismo momento del juramento... la obligación de proteger tanto los operadores judiciales como las partes.

En mérito a lo anterior, este despacho rechaza la nulidad planteada por el apoderado de PETROLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA, al no hallar causal alguna que invalide la sentencia en la que se escuchó en declaración al perito, además porque encontraron plenas garantías el derecho de contradicción, defensa y debido proceso en la actuación que se ha vertido en el proceso hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Ariguaná.

RESUELVE:

Rechazar la nulidad planteada por el apoderado judicial de PETROLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ

JUEZ

Secretaría Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaná

ESTADO No. 007 de 03 de febrero del Año 2003

El Secretario, [Handwritten Signature]

JUZGADO PROMISORIO DEL CIRCUITO

PLATEAU - MAGDELAINE

FECHA:

Maizo 16/20

AL DESA...

El presente Proceso informando que el demandado contestó y radico' excepciones previas en un solo escrito; la suscrita infirma que me vien la obligacion de reproducir el memorial en comento.
Provea

SECRETARIO

